

Boletín Oficial

PROVINCIA DE LA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN	PESETAS
Ayuntamientos menores de 500 habitantes; suscripción anual.....	75'00
Idem mayores de 500 habitantes y cabezas de partido, íd. íd.	100'00
Particulares, íd. íd.	100'00
Cámaras oficiales, íd. íd. ...	100'00
Juzgados de 1.ª Instancia y Comarcales, íd. íd.	100'00
Idem de Paz y Juntas vecinales, íd. íd.	75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 1,50 pesetas. Los derechos de publicación de números extraordinarios o suplementos del BOLETIN OFICIAL serán convencionales.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PARA SUSCRIPCIONES, ANUNCIOS y VENTA de EJEMPLARES dirigirse a la Administración, en las Oficinas de Intervención de la Diputación Provincial. Teléfono 1494.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

NORMAS para la Campaña de aceite de oliva, grasas industriales y jabones 1955-56.

Continuación

Aceite de orujo

CLASES

Art. 9.º Los aceites de orujo que se produzcan en las fábricas extractoras se clasificarán:

- De acidez no superior a diez grados; y
- De acidez superior a diez grados.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas para los aceites de orujo será de un 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo, de un 3 por 100.

Destino de los aceites hasta diez grados

Art. 10. Los aceites de orujo de acidez no superior a diez grados podrán ser adquiridos por las refineras legalmente autorizadas y por las industrias consumidoras siguientes: Renfe, Campsa, industrias militares, industrias encuadradas en el Sindicato, Sindicato Textil de Transportes, Azúcar, Olivo, Industrias Químicas, papel y Artes Gráficas, Metal y por aquellas otras a las que la Comisaría General pueda autorizar para adquirirlos.

Con independencia de ello, una vez refinados, podrán ser destinados a uso de boca, mezclados o sin mezclar con aceite de oliva,

siempre que se especifique claramente la clase de aceite de que se trate, rigiendo para ello los mismos requisitos establecidos para los de oliva con igual destino.

Destino de los de acidez superior a diez grados

Art. 11. Todos los aceites de orujo de acidez superior a diez grados serán destinados obligatoriamente a desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Podrán adquirir estos aceites las industrias desdobladoras y los fabricantes de jabón, debiendo éstos elegir la planta desdobladora que deseen.

Los ácidos grasos resultantes serán destinados precisamente a la fabricación de jabón.

El movimiento de esta clase de aceites sólo será autorizado de fábrica extractora o desdobladora.

Aceites obtenidos de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional

Art. 12. Las fábricas autorizadas por el Ministerio de Industria y Agricultura, según los casos, podrán obtener aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.

Los aceites de almendra, avellana, cacahuet, algodón, soja y girasol, podrán ser destinados a usos industriales y a consumo de boca, siempre que cumplan las condiciones para ello exigidas, en tanto que los demás que se produzcan de otras semillas o frutos sólo podrán destinarse a usos industriales.

Cuando tengan este destino industrial, habrán de sufrir previamente el desdoblamiento, conforme a lo que se indica en el artículo 23.

Aceites obtenidos de frutos y semillas procedentes de Marruecos, Colonias españolas o del exterior y aceites de la misma procedencia

RÉGIMEN Y DESTINOS

Art. 13 Quedarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General, tanto los aceites importados directamente, como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllas.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y a avance aproximado de coste sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por la Comisaría General se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará

precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, al llegar la mercancía, dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llega en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal, de la recepción de la mercancía.

Sebos, aceites y grasas animales, turbios y borras de oliva y orujo y pastas de refinera

RÉGIMEN DE COMERCIO

Art. 14. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por los industriales que las consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

Los procedentes de importación se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Desdoblamiento

CLASES DE GRASAS A QUE ALCANZA Y EXENCIONES

Art. 15. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo de acidez superior a diez grados, todos los aceites y grasas nacionales de Marruecos, Colonias españolas, y de importación que se destinen a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceite de oliva y de orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite.

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá autorizar además el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes de desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Tortas oleaginosas

RÉGIMEN DE COMERCIO

Art. 16. Queda en régimen de libre contratación, precio y circulación las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia.

Fabricación de jabones

PRODUCTOS AUTORIZADOS Y GRASAS UTILIZABLES

Art. 17. Los fabricantes autorizados por los Organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquetes a la salida de troquel.

Los jabones y productos detergentes podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial.

Otros productos

PRODUCTOS AUTORIZADOS Y GRASAS UTILIZABLES

Art. 18. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfonación de grasas y en general de artículos en los que entren las grasas como materia prima, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones,

previo cumplimiento de las normas que se señalan en la presente Circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo de acidez igual o inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación, que a tenor de lo indicado en los artículos 21 y 22, se hayan dejado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio, y aceites de producción nacional a que se refiere el art. 20 de la presente Circular. Para este empleo de aceites directamente necesitarán autorización expresa de la Secretaría General Técnica, exceptuando el desdoblamiento.

Sosa cáustica y colofonia

RÉGIMEN DE COMERCIO

Art. 19. El aprovisionamiento de sosa cáustica y colofonia por las industrias que necesitan de estos productos, se realizará en régimen libre de comercio.

Precios

Art. 20. Los precios que regirán para los distintos productos serán los siguientes:

1.º *Aceites de oliva.* — Los precios de venta de los aceites a granel en fábrica y en los distintos escalones comerciales serán libres y únicamente para la venta al público regirán los siguientes toques máximos:

Precio inicial para aceites de acidez igual o inferior a un grado, de buen olor, color, y sabor, con porcentaje de humedad e impurezas inferior al uno por ciento, 13'65 pesetas litro.

Precio inicial para aceites desde uno a tres grados inclusive, lampantes y con el mismo porcentaje de humedad e impurezas, 12'80 pesetas litro.

Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas comprendidas entre el día 1.º de Enero y el último día de Febrero, experimentando un incremento mensual de cinco céntimos en litro en concepto de precio progresivo, a partir del mes de Marzo del año próximo.

A los precios máximos provinciales señalados anteriormente se incrementarán, a efectos de determinación del precio máximo en cada localidad, los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo, cuando no exista en el pueblo establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios locales por la Delegación de Abastecimientos.

Los aceites envasados serán libres de precio en los escalones comerciales y al público, si bien deberá figurar el precio máximo de venta en el envase correspondiente.

2.º *Aceites de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.* — Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, así como en sus ventas a industrias y al público.

3.º *Aceites de Marruecos, coloniales y de importación, o procedentes de frutos o semillas de dicha procedencia.* — Cuando se destinen a usos comestibles, o siendo para usos industriales se distribuyan por este Organismo, la Comisaría General señalará el sistema de precio que haya de regir para los mismos.

Cuando se dejen de venta libre por parte del importador gozarán de libertad de precio.

4.º *Orujos grasos.* — Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones, y los que la Comisaría General pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 24 de Noviembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 330), lo serán al precio de 3.500 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo de nueve por ciento de humedad, con aumento o disminución de 388,88 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o menos sobre el orujo graso tipo.

5.º *Orujo extractado, herra, aceites y grasas industriales nacionales; jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia; tortas oleaginosas.* — Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

CANON

CUANTÍA Y ACEITES GRAVADOS

Art. 21. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se produzcan en la Campaña 1955-56, quedarán gravados con un «canon» de 0'50 pesetas por kilogramo.

Por la Comisaría se reintegrarán, previa justificación de su destino, los importes ingresados por «canon» correspondiente a los aceites de orujo de uno a diez grados, inclusive, que se destinen a industrias.

El «canon» se abonará según instrucciones que se dictarán oportunamente.

REFINACIONES

RÉGIMEN

Art. 22. Los refinadores debidamente autorizados podrán

refinar los aceites de oliva y orujo que deseen sin limitaciones de cantidad en cuanto a los rendimientos a obtener en aceite refinado y en pastas de refinación.

Cuando se refinen aceites de semillas de producción nacional, habrá de pedirse autorización a la Comisaría General, con envío de muestras por duplicado, y enviarse posteriormente a la Delegación Provincial en que la refinación se halla enclavada detalle de las cantidades vendidas de tales aceites, con expresión de los compradores.

Quedan prohibidas, para todos los aceites que se destinen a usos comestibles, las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodoración.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite, se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

REGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

RÉGIMEN

Art. 23. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más conveniente sobre el régimen de envases.

Utilización de aceites comestibles por industrias

PROHIBICIÓN Y SANCIONES

Art. 24. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de la Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declara, tanto sólo aptos para usos comestibles en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año y caso de ser reincidentes por primera vez la clausura será por dos años y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausuradas de manera definitiva.

Mezclas de aceite

PROHIBICIÓN DE MEZCLAS EN FABRICACIÓN Y VENTAS

Art. 25. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo y en tanto se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibido

da la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Salvo autorización expresa de la Comisaría General, queda prohibida la venta de mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas.

Tarjetas de compra

TÍTULOS PARA ADQUISICIÓN Y TRÁMITE

Art. 26. Se establece con carácter general, para que los comerciantes o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la tarjeta autorización de compra, conforme al modelo oficial.

Las tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por esta Delegación Provincial, cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente Circular.

Las tarjetas para que los Ejércitos, Marruecos, Colectividades o industrias autorizadas puedan adquirir aceites de oliva en zonas productoras, serán expedidas por la Comisaría General.

Circulación

REQUISITOS

Art. 27. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) *Aceites de oliva.*—Circularán siempre con la guía única de circulación, aun tratándose de los aceites destinados al abastecimiento local.

Las guías necesarias al transporte de aceite de oliva serán expedidas por el almacenista suministrador al dar salida a la mercancía.

Esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, facilitará a los almacenistas de aceite los talonarios de terceros y cuartos cuerpos, así como los ejemplares de primeros y segundos cuerpos correspondientes que se precisen para el desarrollo del servicio.

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de peso de la expedición, detallada por unidad de envases, y éstos irán forzosa-mente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de uno por ciento, en más o menos, que pueda ser atribuida a diferencia de peso en las

básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

b) *Orujo graso.*—Su circulación será libre en todos los casos.

c) *Aceites y grasas de cualquier clase.*—Circularán en todos los casos, con la guía expedida por el fabricante o almacenista suministrador, bien entendido que, siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, tan sólo podrán expedirse las guías desde fábrica productora de las grasas, o lugar de importación de las mismas a fábrica desdobladora.

Declaraciones

ALCANCE Y OBLIGACIÓN Y TRÁMITE

Art. 28. Deberán presentar declaraciones:

- a) Los almacenistas.
- b) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasas, fundidores de sebo e industrias productoras de aceite y grasas.

La declaración se presentará por duplicado en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, que devolverá un ejemplar sellado.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por merma, pérdidas, derrames, turbios y borras, etcétera, en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la Campaña.

Cuando se trate de justificar faltas superiores habrá de solicitarse la oportuna comprobación de la Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en las Inspecciones, en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o libros de fábricas o almacenes, serán los siguientes:

- a) En almacenes, refinerías, extractoras y demás industrias, el 1 por 100.

LIBROS DE FABRICACION

INDUSTRIAS OBLIGADAS A LLEVARLOS

Art. 29. Con independencia de las declaraciones a presentar, las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos, quedan obligados a llevar al día «libros de fabricación», de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas o industrias de los mismos productos podrá sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

NUEVAS INDUSTRIAS

CUÁLES PRECISAN INFORME OBLIGATORIO

Art. 30. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de Septiembre de 1939, y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de la Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, etc., de toda clase de industrias productoras, transformadoras o que utilicen aceites y grasas.

Los transportes o traslados de industrias deberán ser comunicados a la Comisaría General por los industriales, acompañando documentación acreditativa en cada caso.

SANCIONES

Art. 31. Con independencia de las sanciones a que se refiere el art. 24 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por la Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares número 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 32. Queda anulada la Circular núm. 127-54, de fecha 13 de Diciembre de 1954, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que se dictaban normas sobre regulación del comercio de aceites y grasas a la Campaña 54-55, así como las demás disposiciones de esta Delegación que se opongan al contenido de la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 30 de Agosto de 1955.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero

Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales

Durante la semana que comprende los días del 5 al 11 de Septiembre, continuarán los mismos precios que en la semana precedente.

Palencia 3 de Septiembre de 1955.

El Gobernador Civil,
Jesús López Cancio

Administración de Justicia

Palencia

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza a don Luis Rodríguez Torres, vecino que fué de Madrid, para que dentro del término de cinco días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de Palencia; para recibirle declaración y ofrecerle las acciones del procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sumario que se sigue con el número 179 de 1955; por falsedad; ofrecimiento que se le hace por medio de la presente; bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia 30 de Agosto de 1955.
— El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1806

Carrión de los Condes

EDICTO

Don Martín María Ramírez Mé-rino, Juez de Primera Instancia accidental de Carrión de los Condes y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado a testimonio del que refrenda se sigue asunto civil, núm. 13, de 1955, demanda ejecutiva—hoy en ejecución de sentencia—a instancia de don Manuel González Martínez, vecino de Palencia, contra doña Julia Diez Antolín, vecina de Villacuerdo, sobre pago de cantidad de 13.508'60 pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en cuyos autos por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a PRIMERA, PUBLICA SUBASTA los bienes muebles e inmuebles que a continuación se expresan y que han sido embargados a la misma, bajo las condiciones que igualmente se detallan:

Primera: El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día *seis de Octubre* próximo y hora de las doce de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Uno. Que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de tasación de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dos. Que los expresados bienes salen a subasta separadamente por los tipos expresados en su tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tres. Que respecto de los in-

muebles los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, aquellos que los tienen y que otros salen sin suplirse los títulos de propiedad por carecer de ellos, previniéndoles que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros los licitadores. Que respecto de los inmuebles que carecen de título deberá observarse lo prevenido en el artículo 140 de Reglamento Hipotecario, regla 5.^a

Cuarto: Que ninguno de los inmuebles aparece inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de la ejecutada, por lo que carecen de cargas.

Quinto: Que los bienes se hallan depositados en poder de don Cecilio González Díez, vecino de Villacuende, Ayuntamiento de Villaturde, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Sexto: Que sobre los bienes que a continuación se reseñan pesan otros embargos trabados por otras personas y Entidades además del ejecutante.

Bienes objeto de subasta

1. **Semovientes:** Una yegua que atiende por «Lucera», de 9 a 10 años, con crines blancas y de 1'57 de alzada, tasada en 2.000 pesetas.

2. Un caballo que atiende por «Lucero», de color castaño, de unos siete años, de alzada aproximadamente igual a la anterior, en 2.000.

3. **Muebles:** Una máquina segadora agavilladora marca «Jolpa», con ruedas de goma, tabletero y accesorios correspondientes, en 8.000.

4. Un carro de varas de dos ruedas, matrícula Villaturde, número 113, en buen uso, en pesetas 5.000.

5. Dos bocoyes de madera, de haya, de 20 cántaros cada uno, en buen uso, en 1.000.

Inmuebles urbanos: 6.—Una casa en el casco de Villacuende, Ayuntamiento de Villaturde, que consta de planta alta y baja, corral y dependencias de casa labradora, como son cuadra y pajar, se ignora extensión superficial, linda entrando huerta de Luciano Miguel, izquierda río Sequillo y espalda huerta de Luciano Miguel; dentro de estos linderos se encuentra una edificación de una planta destinada a salón de baile, con el piso de cemento, en 70.000.

Fincas rústicas: 7.—Tierra en el término de Villaturde, pueblo de Villacuende, al pago de las Quedamoras o Cementerio de

Villotilla, de 7 áreas, polígono 16 y parcela 26, tasada en 1.000.

8. Otra a «Los Doce», de 37 áreas 60 centiáreas, polígono 16 y parcela 123, tasada en 10.000.

9. Otra a «Aceras» o Camino de Riberos, de 34 áreas, polígono 19 y parcela 42, tasada en 2.500.

Esta finca ha estado sembrada de centeno, valorándose su producción en la cantidad de 750.

10. Otra a Escobar, de 10'40 as., pol. 24, par. 65, tasada en 1.000.

Esta finca ha estado sembrada de trigo, valorándose su producción, en 500.

11. Otra a Tomillo Alto, de 50'60 as., pol. 27, par. 29, tasada en 3.000.

12. Otra a las Camas, de 14'80 as., pol. 30, par. 78, en 6.000.

Esta finca ha estado sembrada de trigo y se valora el producto en 1.300.

13. Otra al mismo pago que la anterior, de 5 as., pol. 30, parcela 86, tasada en 1.500.

Esta finca ha estado sembrada de trigo, valorándose su producto en 325.

14. Otra a Colorado, de 48 as., pol. 34, par. 89, en 1.500.

Esta finca ha estado sembrada de centeno y trigo valorándose la producción en 1.000.

15. Otra a «Medina», de 46 áreas, pol. 34, par. 94, vale 4.000.

Esta finca ha estado sembrada de centeno valorándose su producto en 1.450.

16. Otra a «Lobada», de 17 áreas, pol. 34, par. 108, vale 2.500.

Esta finca ha estado sembrada de trigo, valorándose su producto en 1.300.

17. Otra al mismo pago que la anterior, de 41'60 áreas, polígono 34, par. 101, vale 2.200.

Esta finca ha estado sembrada de centeno y vale la producción 1.150 pesetas.

18. Otra a «Laguna del Cardo», de 24'20 áreas, pol. 34, parcela 191, vale 1.000.

Esta finca ha estado sembrada de centeno y vale el producto 765 pesetas.

19. Otra al pago de «Pedro Arroyo», de 21'40 áreas, pol. 35, par. 21, vale 1.500.

20. Otra a «Pozuelos», de 28 áreas, pol. 35, par. 94, en 1.500.

21. La producción de centeno de una parcela de 13 áreas al pago de los «Rurales», propiedad del Ayuntamiento de Villaturde, valorándose la producción del referido centeno del que estuvo sembrada en 765 pesetas.

Dado en Carrión de los Condes a veintinueve de Agosto de

mil novecientos cincuenta y cinco.—*Martín María Ramírez.*—El Secretario judicial, *José María Vigil Cobián.*

Villalón de Campos

Requisitoria

Santamaría Recio, Javier, de 26 años de edad, soltero, fotógrafo, hijo de Julio y Lucía, natural de La Magdalena, (León), que tuvo su domicilio en León, Puerta Monedas, núm. 19, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villalón de Campos, con el fin de notificarle auto de procesamiento, indagarle y ser reducido a prisión en méritos del sumario número 32 de 1955, por apropiación indebida, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en prisión.

Dado en Villalón a veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Félix Andrés Velasco.*—El Secretario (ilegible). 1805

Administración Municipal

Junta vecinal de Calzadilla de la Cueva

En ejecución de acuerdo de esta Junta y el día siguiente hábil pasando los veinte también hábiles en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el salón de Actos de esta Junta la subasta por el sistema de pujas a la llana del arrendamiento del aprovechamiento de la caza de los terrenos del común de este pueblo, «Cerra», «Huerta», «Cueras», «Páramo» y «Muelles», bajo las condiciones formuladas por esta Junta en el respectivo pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta durante dichos veinte días.

La subasta será a las doce horas, bajo la presidencia del que lo es de esta Junta o Vocal delegado, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios.

Calzadilla de la Cueva 31 de Agosto de 1955.—El Presidente, *Emilio Acero.* 1812

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

TRANSFERENCIA DE CREDITO
Congosto de Valdavia. 1824

SUPLEMENTO DE CREDITO
Guaza de Campos (dos). 1814

HABILITACION DE CREDITO
Guaza de Campos. 1814
Capillas. 1816

IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS para 1956

En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 18 de Diciembre de 1953, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Tabanera de Cerrato. 1813
Capillas. 1815
Lavid de Ojeda. 1817
Dehesa de Romanos. 1818
Villalcázar de Sirga. 1819
Arconada. 1822
San Cebrián de Campos. 1826
Villalaco. 1827
Valderrábano. 1828
Tabanera de Valdavia. 1829
Astudillo. 1830
Ayuela. 1831
Buenavista de Valdavia. 1832
Santervás de la Vega. 1833

Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

Padrones expuestos

Tabanera de Cerrato

Aprovechamientos de parcelas del Municipio.

Desagüe de canalones y goteras en la vía pública.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Vinos comunes o de pastos.

Aprovechamientos de pastos.

Arbitrios sobre terrenos roturados arbitrariamente. 1823